
Sentencia impugnada:	Primera Sala de la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Distrito Nacional, del 30 de abril de 2014.
Materia:	Civil.
Recurrente:	José Chía Sánchez.
Abogados:	Dr. José Chía Troncoso y Licda. Esther M. Sánchez Rossi.
Recurrida:	Plaza Lama, S. A.
Abogados:	Licda. Brenda Melo Monegro y Lic. Ojilve R. Medrano Pérez.

Juez ponente: Mag. Samuel Arias Arzeno.

EN NOMBRE DE LA REPÚBLICA

La PRIMERA SALA DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA, competente para conocer de los recursos de casación en materia civil y comercial, regularmente constituida por los jueces Justiniano Montero Montero, en funciones de presidente, Samuel Arias Arzeno, y Napoleón Estévez Lavandier, asistidos del secretario general, en la sede de la Suprema Corte de Justicia, ubicada en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, en fecha **11 de diciembre de 2020**, año 177° de la Independencia y año 157° de la Restauración, dicta en audiencia pública, la siguiente sentencia:

En ocasión del recurso de casación interpuesto por el señor José Chía Sánchez, dominicano, mayor de edad, titular de la cédula de identidad y electoral núm. 001-1151689-1; quien tiene como abogados constituidos y apoderados especiales a los Lcdos. Esther M. Sánchez Rossi, al Dr. José Chía Troncoso y se representa además a sí mismo, los dos primeros dominicanos, mayores de edad, titulares de las cédulas de identidad y electoral núms. 001-1151689-4 y 001-0793258-4, respectivamente, con estudio profesional abierto de manera permanente en la calle Beller núm. 207, sector Ciudad Nueva, Distrito Nacional.

En este proceso figura como parte recurrida la entidad Plaza Lama, S. A., sociedad comercial constituida de conformidad con las leyes de la República, con su domicilio social y asiento principal ubicado en la avenida Winston Churchill esquina avenida 27 de Febrero, tercer nivel, sector Bella Vista, de esta ciudad; debidamente representada por su presidente Mario Lama Handal, dominicano, mayor de edad, portador la cédula de identidad y electoral núm. 001-0089006-0 domiciliado y residente en esta ciudad; quien tiene como abogados constituidos y apoderados especiales a los Lcdos. Brenda Melo Monegro y Ojilve R. Medrano Pérez, dominicanos, mayores de edad, titulares de las cédulas de identidad y electoral núms. 001-0109907-5 y 101-0009102-3, respectivamente, con estudio profesional abierto en común en la avenida Independencia núm. 202, condominio Santa Ana, apto. 202, de esta ciudad.

Contra la sentencia civil núm. 347/2014, dictada por la Primera Sala de la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Distrito Nacional, en fecha 30 de abril de 2014, cuyo dispositivo copiado textualmente, dispone lo siguiente:

PRIMERO: PRIMERO: *DECLARA bueno y válido, en cuanto a la forma, el recurso de apelación interpuesto por el señor JOSE CHÍASANCHEZ, mediante acto No.984/2013, de fecha 26 de agosto de 2013, del ministerial Argenis Feliz Mejía, estrado de la Segunda -Sala de la Cámara Penal del Juzgado de primera Instancia del Distrito Nacional, contra la sentencia No.190, relativa al expediente No.034-12-00460, de fecha 14 de febrero del año 2013, dictada por la Primera Sala de la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional, por haber sido hecho de acuerdo a la ley;* **SEGUNDO:** RECHAZA, en cuanto al fondo, el referido recurso por los motivos antes indicados y, en consecuencia, CONFIRMA

entodas sus partes la sentencia apelada; **TERCERO:** CONDENA al señor JOSE CHÍA SANCHEZ a pagar las costas del procedimiento, en provecho de quien afirmahaberlas avanzado en su totalidad.

VISTOS TODOS LOS DOCUMENTOS QUE REPOSAN EN EL EXPEDIENTE, RESULTA QUE:

En el expediente constan depositados: **a)** memorial de casación de fecha 27 de junio de 2014, mediante el cual la parte recurrente invoca los medios de casación contra la sentencia recurrida; **b)** memorial de defensa de fecha 17 de julio de 2014, donde la parte recurrida invoca sus medios de defensa y; **c)** dictamen de la procuradora general adjunta, Casilda Báez Acosta, de fecha 3 de octubre de 2014, donde expresa que deja al criterio de la Suprema Corte de Justicia la solución del recurso de casación del que estamos apoderados.

Esta Sala, 12 de diciembre de 2018, celebró audiencia para conocer del indicado recurso de casación, en la cual estuvieron presentes los magistrados que figuran en el acta levantada al efecto, asistidos del secretario y del ministerial de turno; a la indicada audiencia solo comparecieron los abogados de la parte recurrida, quedando el asunto en fallo reservado para una próxima audiencia.

Esta sentencia ha sido adoptada a unanimidad y en estos casos el artículo 6 de la Ley 25-91, Orgánica de la Suprema Corte de Justicia, permite que la sala se integre válidamente con tres de sus miembros, los que figuran firmando la presente sentencia.

LA PRIMERA SALA, LUEGO DE HABER DELIBERADO:

En el presente recurso de casación figuran como parte recurrente, el señor José Chía Sánchez y como recurrida, la entidad comercial Plaza Lama, S. A. Del estudio de la sentencia impugnada y de los documentos a que ella se refiere se establece lo siguiente: **a)** el hoy recurrente acudió a Plaza Lama y compró varios productos que ascendían a la suma de RD\$3,862.22, los cuales pagó con su tarjeta de crédito "Lama Plazo" identificada con el núm. 59805113101050933; **b)** debido a que, según aduce el señor José Chía Sánchez, la parte hoy recurrida le cobró 27 veces la referida cantidad, cargando dichas sumas a la citada tarjeta, el aludido señor interpuso una demanda en reparación de daños y perjuicios en contra de Plaza Lama, S. A., acción que fue rechazada por la Primera Sala de la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional y; **c)** que la citada decisión fue recurrida en apelación por el entonces demandante, recurso que fue rechazado por la alzada, confirmando en todas sus partes el fallo de primer grado en virtud de la sentencia civil núm. 347/2014 de fecha 30 de abril de 2014, ahora impugnada en casación.

La sentencia impugnada en casación se fundamenta en los motivos siguientes: *"que esta Corte entiende que, en la especie, la demanda en reparación de daños y perjuicios incoada por el señor Jose Chía Sánchez contra la entidad Plaza Lama, está basada en alegatos o supuestos que no han sido probados en la forma que reglamenta la ley, que conforme al artículo 1315 del Código Civil, todo aquel que alega un hecho en justicia debe probarlo, y en el caso de la especie la parte demandante no ha aportado documentación clara y precisa que permita a este tribunal establecer el daño; en tal virtud mal podría esta Corte retener unos daños en perjuicio de dicho señor, ya que el recurrente solo se limitó a depositar en el expediente un estado de cuenta del Banco Promerica de fecha 24 de enero de 2012, sin constancia de que ciertamente fueron cobrados varias veces el mismo artículo por dicha entidad como alega el recurrente"*

El señor, José Chía Sánchez, recurre la sentencia dictada por la corte *a qua* y en sustento de su recurso invoca los medios de casación siguientes: **primero:** contradicción entre la parte dispositiva y los motivos de la sentencia; y consecuente violación del art. 141 del Código de Procedimiento Civil; **segundo:** falta de base legal; **tercero:** omisión de estatuir por eludir pronunciarse sobre las conclusiones subsidiarias y violación a la Convención Americana de los Derechos Humanos; **cuarto:** violación a los Arts. 1315. 1352 v 1384, párrafo tercero del Código Civil; **quinto:** violación al art. 51 y 74. numeral 4. de la Constitución de la República, los cuales consagran y protegen los derechos de propiedad y las garantías fundamentales; **sexto:** violación al art. 150 Código de Procedimiento Civil, modificado por la Ley núm. 845 del 15 de julio de 1978.

En el desarrollo del segundo y cuarto medios de casación, reunidos para su examen por su vinculación

y valorados en primer orden por la solución que se dará al caso, la parte recurrente aduce, en síntesis, que la corte incurrió en falta de base legal y en violación de los artículos 1315, 1352, al no ponderar el estado de cuenta de fecha 24 de agosto de 2012 que le aportó el hoy recurrente del que se advierte claramente que la entidad recurrida le cobró 27 veces la misma factura emitida por un monto total de RD\$3,863.22, cargando dichas sumas a su tarjeta de crédito denominada "Lama Plazo" identificada con el núm. 59805113101050933, documento que de haber sido debidamente valorado por la alzada hubiera conllevado a otra solución del caso; asimismo, alega la parte recurrente, que la alzada incurrió en un error al afirmar que no se depositaron pruebas que evidenciaran que se trababa de los mismos artículos que le fueron cobrado varias veces, cuando esto no fue lo argumentado, sino que al actual recurrente le fue cargado a su tarjeta de crédito varias veces el monto de una misma factura.

En lo que respecta a los vicios invocados, del análisis de la sentencia impugnada, así como del estado de cuenta de fecha 24 de agosto de 2012, el cual reposa depositado en esta jurisdicción de casación, y que fue valorado por la alzada, se advierte que en dicho estado de cuenta se detallan 23 consumos hechos en fecha 20 de enero de 2012 todos por la suma de RD\$3,836.22 en el establecimiento comercial, Plaza Lama Duarte, con cargo ala tarjeta de crédito núm.59805113101050933 registrada a nombre del hoy recurrente, José Chía Sánchez.

En ese sentido, a juicio de esta Corte de Casación del aludido documento se advierte que el actual recurrente aportó ante la alzada una pieza probatoria que hacía verosímil su argumento relativo a que le fue cobrada en repetidas ocasiones la cantidad de la factura que le había sido emitida por el consumo que hizo en fecha 20 de enero de 2012, así como el hecho de que dicha jurisdicción no ponderó con el debido rigor procesal el referido estado de cuenta, limitándose a sostener que el ahora recurrente no demostró que le fueron cobrados varias veces los mismos artículos, sin detenerse a examinar que los consumos cargados a la citada tarjeta eran coincidentes en cuanto a la fecha en que operó la transacción y el monto por los cuales estos se realizaron, aspectos que a criterio de esta sala eran esenciales observar y tomar en consideración al momento de la corte forjar su decisión y pronunciar el fallo impugnado, lo que no hizo.

Por consiguiente, al haber la corte *a qua* confirmado la sentencia de primer grado, fundamentada en la carencia de elementos probatorios que acreditaran los alegatos del entonces apelante, José Chía Sánchez, sin realizar una correcta valoración del contenido del indicado estado de cuenta sometido a su escrutinio, ciertamente incurrió en los vicios invocados por la parte recurrente, razón por la cual procede que esta Primera Sala case la decisión criticada y envíe el conocimiento del asunto por ante una jurisdicción de igual jerarquía de donde provino dicho fallo, al tenor de lo dispuesto por el artículo 20 de la Ley núm. 3726 de 1953 sobre Procedimiento de Casación, sin necesidad de hacer mérito con relación a los demás medios denunciados.

Cuando la sentencia es casada por falta de base legal, falta o insuficiencia de motivos, desnaturalización de los hechos o por cualquiera otra violación de las reglas procesales cuyo cumplimiento esté a cargo de los jueces, las costas pueden ser compensadas, al tenor del numeral 3 del artículo 65 de la Ley 3726-53 del 29 de diciembre de 1953, sobre Procedimiento de Casación; en tal virtud, procede compensar las costas del procedimiento, lo que vale decisión sin necesidad de hacerlo constar en el dispositivo del presente fallo.

Por tales motivos, la PRIMERA SALA DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA, por autoridad y mandato de la ley y en aplicación de las disposiciones establecidas en la Constitución de la República, en particular su artículo 110; los artículos 1, 4, 5, 65 y 66 de la Ley núm. 3726-53, sobre Procedimiento de Casación, de fecha 29 de diciembre de 1953, modificada por la Ley núm. 491-08, de fecha 19 de diciembre de 2008 y; 141 del Código de Procedimiento Civil.

FALLA:

ÚNICO: CASA la sentencia civil núm. 347/2014, de fecha 30 de abril de 2014, dictada por la Primera Sala de la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Distrito Nacional, en consecuencia, retorna la causa y las partes al estado en que se encontraban antes de dictarse la indicada sentencia y,

para hacer derecho, las envía por ante la Tercera Sala de la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Distrito Nacional, en las mismas atribuciones.

Firmado: Justiniano Montero Montero, Samuel Arias Arzeno y Napoleón R. Estévez Lavandier. César José García Lucas. Secretario General.

La presente sentencia ha sido dada y firmada por los señores Jueces que figuran en su encabezamiento, en la audiencia pública del día, mes y año en él expresados, y fue firmada, leída y publicada por mí, Secretario General, que certifico.